

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de mayo del año dos mil diez.

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RAP-012/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la **resolución CG-R-38/10 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tomada en la Sesión Extraordinaria de fecha tres de mayo del año dos mil diez**, respecto a las solicitudes de registro de candidatos presentados por el Partido del Trabajo a los cargos de Gobernador Constitucional, Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Aguascalientes, Diputados por el Principio de Representación Proporcional y planilla de Ayuntamientos del Estado por Representación Proporcional, para contender en el proceso electoral local 2009-2010, y

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficio número IEE/ST/1938/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral que el recurrente compareció ante dicho Instituto a interponer apelación contra actos de dicha autoridad.

II.- Por auto de fecha quince de mayo del año dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio IEE/ST/2019/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió el expediente correspondiente, y se hizo requerimiento para que se exhibieran diversos documentos necesarios para resolver, a lo que se dio cumplimiento mediante oficio IEE/ST/2086/2010, en virtud de

lo cual por auto de fecha dieciocho de mayo del presente año, se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de apelación que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal; sin que hayan comparecido terceros interesados. En consecuencia, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- El recurrente Licenciado David Ángeles Castañeda, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto "a" del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y para tal efecto exhibió la documental pública que obra en autos a foja treinta y seis, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación; documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto "b" del mismo ordenamiento legal ya mencionado.

III.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: ***“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...”***; por ello, debe considerarse que en todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable, por conducto de su Secretario Técnico, hizo valer dos causales de improcedencia; la primera en el sentido de que el medio de impugnación había sido presentado en forma extemporánea, y la segunda, en cuanto a que el apelante carecía de interés jurídico.

Son improcedentes las alegaciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

La primera causa de improcedencia se hizo consistir en el hecho de que la resolución reclamada es de fecha tres de mayo de dos mil diez, en tanto que la apelación se presentó hasta el día ocho del mismo mes y año, es decir, fuera de los cuatro días siguientes al acto, como lo ordena el artículo 362 del Código Electoral del Estado.

El precepto legal en cita, a la letra dice:

“Los recursos previstos en este Código, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado”.

De lo anterior se advierte con claridad, que el término para interponer un recurso de los establecidos en el Código Electoral del Estado, dentro de los que se encuentra el de apelación, deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se notifique o que se tenga conocimiento del mismo.

En el caso concreto que nos ocupa, de las copias certificadas que obran en autos a fojas de la treinta y siete a la setenta y uno, y que gozan de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" con relación al 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de copias certificadas de una resolución dictada por la autoridad administrativa que la emitió, se advierte que la resolución CG-R-38/10, fue dictada en fecha tres de mayo de dos mil diez.

De igual forma, se advierte que el recurso de apelación que nos ocupa, fue presentado ante la autoridad responsable en fecha ocho de mayo del presente año, pues así consta en la nota de recibido que obra en autos a foja ocho, en el margen superior derecho.

Ahora bien, de las copias certificadas del acta estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha tres de mayo de dos mil diez, que obran en autos a fojas de la cuatrocientos siete a la setecientos veintinueve, y que de igual forma y por las mismas razones que la resolución, gozan de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" con relación al 371 del Código de la materia, se desprende que dicha sesión fue instalada a las veinte horas con veintidós minutos, y concluyó hasta las dos horas con cuarenta y cinco minutos del día siguiente, es decir, el cuatro de mayo.

Luego entonces, si la sesión en que se dictó una resolución concluyó hasta el día siguiente a su emisión, es inconcuso que el término para impugnarla empezó a correr a partir del día siguiente en que la sesión terminó, pues es evidente que ésta forma parte de un todo, y por lo tanto, hasta que no concluye la sesión en su totalidad, no puede decirse que haya concluido el acto y que éste pueda ser impugnado, siendo claro que los representantes de los partidos todavía se encuentran en la sesión, y no es sino hasta que ésta termina, que pueden disponer de su

tiempo para tomar las decisiones pertinentes al caso, respecto de posibles impugnaciones, máxime que consta en el acta que ni siquiera se leyó en la sesión en forma completa, la resolución impugnada.

Además, debe tenerse en cuenta que las diversas resoluciones que se dictan en la sesión correspondiente, se encuentran de alguna manera vinculadas entre sí, pues debe analizarse respecto de cada candidato, si no fue propuesto o registrado por otro partido.

Y se afirma la vinculación de la aprobación de los diversos registros presentados por los partidos políticos, toda vez que en términos de lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 197 del Código Electoral, es en sesión única que se analiza y aprueba el registro de las candidaturas que procedan.

A mayor abundamiento, debe decirse que del acta estenográfica de la sesión correspondiente, se advierte que se hizo constar literalmente lo siguiente:

“HAGO DEL CONOCIMIENTO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA HAN SIDO AGOSTADOS, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES SE TIENEN POR NOTIFICADOS DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES TOMADAS EN LA PRESENTE SESIÓN, POR LO QUE PROCEDE EN ESTOS MOMENTOS LA CLAUSURA DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA, SOLICITO A LOS PRESENTES SE PONGAN DE PIE PARA QUE LA CONSEJERA PRESIDENTA DECLARE CLAUSURADOS LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES”.

Luego entonces, es evidente que la declaración de que los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes en la sesión, se tenían por notificados de los acuerdos y resoluciones tomadas en ella, fue en el momento inmediato anterior a que la misma terminara, es decir, ya el cuatro de mayo del presente año, por lo que forzosamente hasta ese momento es que empezó a contar su término de cuatro días para impugnar las resoluciones tomadas en la sesión, que evidentemente concluyó el día ocho del presente mes y año.

Finalmente, ha de decirse que para que una notificación automática pueda ser considerada como tal, es menester que se cumpla con ciertos requisitos, entre ellos, que se tenga conocimiento claro y completo de la resolución a impugnar, lo que como ya se dijo, no ocurrió en la sesión, al no haberse leído completa el acta, ni encontrarse evidenciado que en tiempo previo a la celebración de la sesión, con la convocatoria a la misma, se les hayan entregado a los representantes de los partidos políticos, copias de las resoluciones que habrían de analizarse en la sesión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia firme emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del epígrafe y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.—Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 23-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 194-195.

No soslaya esta autoridad, el hecho de que de la propia sesión se advierte, a foja quinientos cuarenta y tres, que se hizo constar que ya eran las doce de la noche con dos minutos, siendo

que la resolución impugnada había sido dictada antes de ese tiempo.

Sin embargo, como ya fue dicho, al tratarse de una sesión continua, en que se dictaron varias resoluciones, no es sino hasta que concluye la sesión, que empiezan a correr los términos para impugnarlas todas, aunque materialmente unas hayan sido dictadas el día tres, y otras, el día cuatro de mayo.

La segunda causal de improcedencia, se hizo consistir en el hecho de que el recurrente carece de interés jurídico para impugnar, toda vez que el Partido Acción Nacional tiene la posibilidad de contender en las próximas elecciones, que lo narrado por su parte no le ocasiona ningún agravio, entendiéndose por éste toda ofensa o menoscabo que se pueda apreciar objetivamente, y que genere una afectación real y no simplemente subjetiva, sin que se explique con claridad de qué manera le perjudica a sus intereses el registro de candidaturas, pues tal situación no es contraria a las pretensiones del recurrente.

Tales argumentaciones resultan improcedentes.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte medular dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.-

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.-

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...

Por otro lado, los artículos 15, 16 y 23 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 15.- En las elecciones estatales, participarán los partidos políticos nacionales.

La denominación de "partido político nacional" se reserva para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal ante el Instituto Federal Electoral y su constancia de acreditación ante el Consejo.

Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de derechos y prerrogativas, y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, así como la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el presente Código y leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 16.- El Consejo, vigilará que las actividades de los partidos políticos acreditados en el Estado, se desarrollen con apego al presente Código.”

“ARTÍCULO 23.- Son derechos de los partidos políticos nacionales acreditados:

I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en los términos de este Código;

II. Gozar de las garantías y prerrogativas que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Participar en las elecciones de diputados, Gobernador del Estado y miembros de ayuntamientos y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en ellas;

IV. Formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados;

V. Formar parte del Consejo, de los consejos distritales y municipales electorales, mediante un representante propietario y un representante suplente, con derecho a voz;

VI. Nombrar representantes generales con sus respectivos suplentes en los distritos electorales;

VII. Nombrar hasta dos representantes propietarios y un suplente ante cada una de las mesas directivas de casilla;

VIII. Registrar candidatos a los cargos de elección popular;

IX. Interponer los medios de impugnación establecidos en este Código;

X. Recibir financiamiento público estatal y financiamiento no proveniente de recursos públicos en términos de este Código;

XI. Los partidos políticos directamente coaligados o sus candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración o réplica respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos, declaraciones o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de las leyes que regulan la materia de imprenta, radio y televisión y de las disposiciones civiles y penales aplicables;

XII. Exención de impuestos, derechos y aprovechamientos estatales y municipales relacionados con las rifas, sorteos y otros eventos, sin perjuicio de las otras autorizaciones o permisos que deban recabarse y que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.

Los partidos políticos y asociaciones políticas estatales deberán reflejar en sus informes financieros y de resultados, los eventos e ingresos que al amparo de la presente fracción realicen, los cuales

deberán ser verificados por el Instituto ante las autoridades estatales y municipales.

XIII. De la disposición sin costo alguno de locales públicos, instalaciones e infraestructura, estatales y municipales, para celebrar reuniones que tengan por objeto tratar los asuntos del partido político, los cuales el Consejo gestionará sin costo o en su caso el de recuperación, ante las autoridades estatales o municipales y conforme a la disponibilidad de estos; siempre previa verificación de disponibilidad de las instalaciones e infraestructura;

XIV. Disponer equitativamente de los espacios públicos que para efectos de propaganda electoral, gestione el Consejo ante las autoridades estatales y municipales;

XV. Al uso de manera permanente de los medios de comunicación social estatal;

XVI. Acceder al radio y televisión a través del Instituto Federal Electoral; y a los medios de comunicación electrónicos y escritos por conducto del Instituto;

XVII. A realizar actividades de difusión institucional, comunicación social, campañas y precampañas en la vía pública; y

XVIII. Los demás que se otorguen en este Código.

Por ningún motivo, los derechos de los partidos podrán ser condicionados en su ejercicio y disfrute, mediante la expedición de garantías, certificados, o cualquier otro mecanismo.”

Del contenido de los artículos transcritos se desprende que nuestra máxima normatividad, así como la legislación reglamentaria local, otorgan a los partidos políticos la facultad de velar por el respeto y cumplimiento de los principios y normas que regulan la vida democrática en el país; de ahí que cuenten con legitimación para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de interés difuso que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, argumento que ha quedado debidamente plasmado en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es

indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.-

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.-

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Unanimidad en el criterio.-

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición Alianza por México. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos.-

Luego entonces, debe concluirse que cuando se considera que un acto de la autoridad no se ajustó al principio de

legalidad, los partidos políticos cuentan con la facultad de inconformarse con dicha actuación omisiva.

En este orden de ideas, cualquier partido político tiene derecho de impugnar las determinaciones que en el ámbito electoral resulten contrarias a una disposición constitucional o legal del orden local, a través de los diversos medios de impugnación previstos al efecto, ya que las autoridades deben ajustar su actuar a los principios que rigen la materia electoral, especialmente al principio de legalidad a través de la aplicación de las normas previstas en los ordenamientos que regulan la función de organizar las elecciones, así como los derechos y obligaciones de los partidos políticos y los ciudadanos para la renovación de los órganos de representación popular.

Entonces, el interés difuso les asiste a los partidos políticos para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por el hecho de que son entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas en representación de la comunidad, cuando la ley no otorga la facultad de que el ciudadano en forma directa pueda hacer valer una impugnación o medio de defensa, pues acorde con lo que establece el artículo 41 Constitucional, entre otros fines, los partidos políticos tutelan los derechos de la ciudadanía en general y son garantes de la observancia plena de los principios rectores de la materia electoral.

Conforme a lo plasmado, es de concluirse que los partidos políticos como entidades de interés público, están facultados para interponer recursos cuando las autoridades electorales trasgredan la normatividad electoral, con la excepción de que carecen de dicho interés cuando su actuación impugnativa no guarde relación con la defensa de algún interés directo o colectivo, siendo que en el presente caso, no se actualiza el caso de excepción pues al argumentarse violaciones al principio de

legalidad respecto de actos preparatorios de una elección, es obvio que cualquier partido político puede hacerlas valer vía apelación.

Es decir, que si el Partido Acción Nacional está argumentando que al dictar el acuerdo combatido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral violentó entre otros, el principio de legalidad en actos preparatorios de la elección, y con ello se aceptaría como candidato a quien no reúne requisitos legales, es inconcuso que en razón del interés difuso o colectivo a que se ha hecho referencia con anterioridad, dicho instituto político tiene interés en el presente asunto, como partido político que es, independientemente de que resulte o no directamente afectado con su emisión, pues se encuentra facultado para hacer valer acciones que afecten a la comunidad, siendo evidente que si se argumenta que el candidato no cumple con los requisitos legales para ser candidato, la colectividad podría resultar afectada.

En consecuencia, se declara que no resultaron procedentes las argumentaciones hechas valer por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y por lo tanto, no ha lugar a declarar la improcedencia del recurso interpuesto por el licenciado David Ángeles Castañeda, por falta de interés jurídico del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto puesto a consideración de este Tribunal Electoral, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia diversa, una vez que se realizó el análisis oficioso de las constancias procesales.

IV.- Los agravios expresados por el recurrente licenciado David Ángeles Castañeda, son del tenor literal siguiente:

HECHOS

1.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada el 01 de Diciembre del año 2009, el presidente de dicho órgano electoral, dio inicio formal al proceso electoral 2009-2010, para la renovación del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, de los integrantes del poder Legislativo y Miembros de los Ayuntamientos del Estado.

2.- En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada a los catorce días del mes de marzo del año 2010, se aprobó el acuerdo CG-A-01/10 mediante el cual se establece el número de cargos de elección popular.

3.- En sesión de fecha 28 de febrero, mediante resolución CG-R-O5/10, se aprobó el registro de Plataformas presentadas por los Partidos Políticos, para el proceso electoral 2009-2010.

4.- En fecha 03 de Mayo del año en curso fueron aprobados los registros por el Principio de Representación Proporcional tanto de Ayuntamientos como de Diputados para el proceso electoral 2009-2010.

5.- En apego y cumplimiento a lo establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y Constitución local en el estado, así como estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, mi representado registro el procedimiento de selección interna ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, en apego y cumplimiento al artículo 174 del Código Electoral en el Estado, de igual forma se procedió a realizar los registros internos, de los cuales se cuenta con el expediente debidamente firmados en original, por lo cual mis dichos ciudadanos violentaron lo establecido en el Código Electoral en el Estado y normatividad interna del Partido Acción Nacional.

6.- Es el caso que entre el 20 y 30 de Abril, es el término para el registro de candidatos por los partidos políticos contendientes en el proceso electoral 2009-2010, por lo cual el Partido Acción Nacional registro a sus candidatos conforme a la normatividad electoral, estatutos y reglamentos por lo cual mis ahora impugnados no fueron designados como candidatos en el Partido Acción Nacional.

7.- Al no quedar designados como candidatos en el partido Acción Nacional los **C. C. PEDRO GONZALEZ REYES, JUAN MANUEL LUEVANO, M. JESÚS GOMEZ ZAVALA, J. GUADALUPE FLORIANO RODRIGUEZ, OLGA PATRICIA MARIN GALLARDO, FEDERICO CAMPOS RAMOS, ELZA RODRIGUEZ FLOR**, posteriormente fueron registrados por el Partido del Trabajo por lo cual violentaron lo establecido en el artículo 194 de nuestra normatividad electoral, tanto estos ciudadanos, Partido del Trabajo y el propio Consejo General del Instituto Estatal electoral en el Estado pues este órgano electoral tiene la obligación de corroborar la legitimidad de los candidatos que aprueban máxime que el suscrito presente la documentación donde informaba al propio Consejo de los ciudadanos que participaron en nuestro proceso de selección interna.

8.- En base a lo anteriormente señalado, cabe manifestar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el registro de los **C. C. PEDRO GONZALEZ REYES, JUAN MANUEL LUEVANO, M. JESÚS GOMEZ ZAVALA, J. GUADALUPE FLORIANO RODRIGUEZ, OLGA PATRICIA MARIN GALLARDO, FEDERICO CAMPOS RAMOS, ELZA RODRIGUEZ FLOR**, la ahora demandados de manera indebida, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 194, último párrafo del Código electoral vigente en el estado.

CONSIDERACIÓN JURIDICA PREVIA

Es factible acudir mediante recurso de APELACION en contra

de el acuerdo de resolución de aprobación de los candidatos por el Principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento, por tratarse de violaciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral local, al aprobar un registro que incumple con lo establecido en el artículo 194 último párrafo y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado, es procedente este recurso como lo establece el código electoral en el artículo:

ARTÍCULO 359.- los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de:

I.- Inconformidad

II.- Apelación, y

III.- Nulidad

Los recursos de Inconformidad y Apelación para garantizar la legalidad de los actos resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos conforme a los tiempos establecidos en esta ley.

El recurso de Nulidad para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección.

En este orden de ideas solicito también a esta autoridad electoral, aplique la ley y sea respetuosa de lo norma jurídica y de sus obligaciones legales, caso contrario estarían atentando contra el sistema electoral con conductas ilegales.

Así mismo solicito que mi recurso de Apelación, sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

-En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, Y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.-

Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291 /2000. Coalición Alianza por Querétaro.-10. de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de, Jurisprudencia y

Tesis Relevantes 79972005, páginas 21-22.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios **aducidos por los inconformes**, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier **capítulo del escrito inicial**, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el **capítulo expositivo**, como en el de los **hechos**, o en el de los puntos **petitorios**, así como el de los fundamentos de **derecho que se estimen violados**. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las **violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable**, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional.-9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-041/98.- Partido de la Revolución Democrática.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11 - 12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005, páginas 22-23.

AGRAVIOS:

Consistente en el acuerdo de aprobación de REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LOS C. C. PEDRO GONZALEZ REYES, JUAN MANUEL LUEVANO, M. JESÚS GOMEZ ZAVALA, J. GUADALUPE FLORIANO RODRIGUEZ, OLGA PATRICIA MARIN GALLARDO, FEDERICO CAMPOS RAMOS, ELZA RODRIGUEZ FLOR, PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA LOS MUNICIPIOS DE SAN JOSE DE GRACIA Y EL LLANO, ANTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, DE NUMERO CG-R-38/10, AL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 359 FRACCION II, DEL CODIGO ELECTORAL EN EL ESTADO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Consistente en el acuerdo de aprobación del Registro de Candidatos DE LOS C. C. PEDRO GONZALEZ REYES, JUAN MANUEL LUEVANO, M. JESÚS GOMEZ ZAVALA, J. GUADALUPE FLORIANO RODRIGUEZ, OLGA PATRICIA MARIN GALLARDO, FEDERICO CAMPOS RAMOS, ELZA RODRIGUEZ FLORES, PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2009-2010, MISMO QUE FUE APROBADO EN SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 03 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.

Toda vez que es claro que las disposiciones establecidas en el Código de la materia, prevé la limitante de registro aquellos precandidatos que han participado previamente en un proceso interno de un partido diferente al que lo postula; por lo que el Consejo General, está obligado a respetar los lineamientos contemplados en el Código en cita, y debió en aras de hacer valer la legalidad del proceso, negar el registro del candidato

señalado, contraviniendo con ello el principio de **CERTEZA** y **LEGALIDAD** que debe regir al proceso electoral que nos ocupa, ya que este órgano electoral tiene conocimiento de lo establecido en el propio código electoral y no fue exhaustivo al aprobar registros de candidatos que no cubrieron lo establecido en la norma electoral, ya que existe constancia de que el suscrito notifico al mismo instituto, mediante oficio de relación de precandidatos registrados ante el Partido Acción Nacional en nuestro proceso interno de selección.

ARTICULOS VIOLADOS.- 1, 41, 116 base IV y 8 de la Constitución Federal; 17 de la Constitución Local, 2, 4, 114, 194 último párrafo y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado.

Toda vez que es claro que las disposiciones establecidas en el Código de la materia, prevé la limitante de registro aquellos precandidatos que han participado previamente en un proceso interno de un partido diferente al que lo postula; por lo que el Consejo General, está obligado a respetar los lineamientos contemplados en el Código en cita, y debió en aras de hacer valer la legalidad del proceso, negar el registro del candidato o señalado, contraviniendo con ello el principio de **CERTEZA** y **LEGALIDAD** que debe regir al proceso electoral que nos ocupa.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye medularmente el acuerdo de resolución donde se aprobó LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE LOS C. C. PEDRO GONZALEZ REYES, JUAN MANUEL LUEVANO, M. JESÚS GOMEZ ZAVALA, J. GUADALUPE FLORIANO RODRIGUEZ, OLGA PATRICIA MARIN GALLARDO, FEDERICO CAMPOS RAMOS, ELZA RODRIGUEZ FLORES, CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 194, ÚLTIMO PARRAFO POR EL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, aprobando candidaturas que contravienen lo establecido en el código electoral por lo cual dicho acuerdo no esta fundado y motivado debidamente por parte de la autoridad hoy responsable, careciendo de interpretación sistemática, funcional y gramatical por parte del propio Consejo Distrital, puesto que aprueba el registro de un candidato, que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 194 último párrafo, que a la letra dice () "tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes dentro un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones", es por ello que causa agravio a mi representado, la aprobación del registro indebido por parte del XIV Consejo Distrital Electoral, contraviniendo con ello la legalidad de la que debe revestir el proceso electoral. Es por ello que el hoy responsable esencialmente no fundó ni motivo adecuadamente su resolución en la que aprueba la candidatura que se impugna, toda vez que la autoridad inobservó los principios de rectores de la materia electoral; Tal y como se advierte que la autoridad responsable, es decir los C. C. PEDRO GONZALEZ REYES, JUAN MANUEL LUEVANO, M. JESÚS GOMEZ ZAVALA, J. GUADALUPE FLORIANO RODRIGUEZ, OLGA PATRICIA MARIN GALLARDO, FEDERICO CAMPOS RAMOS, ELZA RODRIGUEZ FLORES, el Consejo General, emite un acuerdo dotado de incertidumbre puesto que se aleja de los preceptos que marca el Código Electoral como son los principios rectores de la materia electoral, por lo que procedo al combatir el acuerdo en comento;

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el considerando **PRIMERO**, dicho considerando señalado con antelación toda vez que contrario a lo que manifiesta en sus artículos 116 fracción IV, Incisos b y c, de la constitución política de los estados unidos mexicanos 17, apartado b, de la constitución local y 91, 92, 93 fracción III del código electoral del estado, lo anterior por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes al aprobar indebidamente el registro correspondiente a las Planillas Plurinominales de Ayuntamiento de San José de Gracia y el Llano, cómo candidatos a los siguientes cargos:

SAN JOSE DE GRACIA	CARGO POR EL PT
PEDRO GONZALEZ REYES	PROPIETARIO PRIMER REGIDOR

EL LLANO	CARGO POR EL PT
-----------------	------------------------

C. JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA	PROPIETARIO PRIMER REGIDOR
M. JESUS GOMEZ ZAVALA	SUPLENTE PRIMER REGIDOR
J. GUADALUPE FLORIANO RODRIGUEZ	PROPIETARIO SEGUNDO REGIDOR
OLGA PATRICIA MARIN GALLARDO	SUPLENTE SEGUNDO REGIDOR
FEDERICO CAMPOS RAMOS	PROPIETARIO TERCER REGIDOR
ELZA RODRIGUEZ FLORES	SUPLENTE TERCER REGIDOR

De igual forma el Partido del Trabajo fue omiso realizar un acto de solicitud de registro, contrario a la normatividad electoral, contraviniendo los principios que emanan de los artículos aludidos al actuar de forma indebida causando agravio al partido que represento al permitir dichos registros, toda vez que como garantes del proceso electoral incumplen con los principios de **CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD OBJETIVIDAD, INDEPENDENCIA Y DEFINITIVIDAD.**

Causa Agravio al Partido Acción Nacional el considerando **SEGUNDO Y TERCERO**, Causa agravio a mi representado, toda vez que al ser el Consejo General el encargado de organizar las elecciones de manera independiente y autónoma, también es cierto que el mismo debe sujetar su actuación a decisiones vertidas a través de la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, sujetas a los lineamientos vertidos en la legislación electoral, como lo establecen los artículos 99, 197 primer párrafo, pues se supone que dicho artículo establece que recibida la solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del Consejo que corresponda, se verificara dentro de los tres días siguientes que se cumplió con los requisitos legales, contraviniendo dicha reglamentación al aprobar de mortero ilícita e inadecuada, la candidatura en comento, generando una incertidumbre en el proceso electoral que nos ocupa, pues el Código Electoral fue aprobado en su momento e impugnado por los interesados quedando en firme dicha disposición establecida en el artículo 194.

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el considerando **CUARTO**, Toda vez que si bien es cierto el partido postulante cumple con lo establecido en los artículos 184 y 185 del código electoral vigente, también es cierto que mi hoy demandado incumple con los requisitos establecido en el artículo 194 ultimo párrafo, del ordenamiento en cita situación que debió haber sido prevista por la responsable, causando con ello un agravio a los intereses de mi representado, puesto que es claro que los ahora registrados, tanto candidatos como partido del Trabajo violaron la normatividad electoral y el propio consejo General siendo omiso en su actuar, emitiendo un acuerdo contrario a toda lógica jurídica, conforme a los que la ley le faculta.

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el considerando, ya que si bien es cierto que los facultados para registrar a los candidatos lo son los partidos políticos, y corresponde al Consejo Distrital Electoral aprobar dichas candidaturas, cabe señalar que el partido político postulante deberá hacerlo a través de ciudadanos que emiten o participan dentro del partido político que representan, caso contrario a lo llevado a cabo por el Partido del Trabajo registrando como candidatos a la C. C. PEDRO GONZALEZ REYES, JUAN MANUEL LUEVANO, M. JESÚS GOMEZ ZAVALA, J. GUADALUPE FLORIANO RODRIGUEZ, OLGA PATRICIA MARIN GALLARDO, FEDERICO CAMPOS RAMOS, ELZA RODRIGUEZ FLORES,

Los cuales contendieron dentro de un proceso de selección interna dentro del Partido Acción Nacional.

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el considerando **SEPTIMO**, Causa agravio el referido considerando por la falta de interpretación sistemática, funcional, y gramatical por parte de la hoy responsable, al no valorar el contenido del artículo 194 ultimo párrafo mismo que transcribe, siendo evidente la falta de aplicación de la norma al caso concreto, violando los principios de certeza y legalidad, dejando inobservando el principio de exhaustividad pues siendo un requisito del

Código Electoral en el Estado, la responsable no realizó la investigación a fondo, pues estos ciudadanos incumplen los requisitos que marca el código electora.

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el considerando **DECIMOTERCERO**, Toda vez que la responsable no cumple con el procedimiento que señala el artículo 197 del código electoral vigente en el Estado, toda vez que es evidente, por lo anteriormente expuesto, que la responsable no verificó los requisitos expuesto en el artículo 194 último párrafo del Código en la materia, respecto a la candidatura que se demanda, por lo que me veo en la necesidad de promover el presente recurso, en aras de promover la legalidad en el proceso electoral que nos ocupa, y que ha sido viciado por la actuación del Consejo Distrital Electoral.

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el considerando **VIGESIMO QUINTO Y VIGESIMO SEXTO**, toda vez que en cuanto a la solicitud de registro presentada por el partido del Trabajo respecto de los municipios de El Llano y San José de Gracia, para efectos de registrar las candidaturas siguientes:

SAN JOSE DE GRACIA	CARGO POR EL PT
PEDRO GONZALEZ REYES	PROPIETARIO PRIMER REGIDOR
EL LLANO	CARGO POR EL PT
C. JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA	PROPIETARIO PRIMER REGIDOR
M. JESÚS GOMEZ ZAVALA	SUPLENTE PRIMER REGIDOR
J. GUADALUPE FLORIANO RODRIGUEZ	PROPIETARIO SEGUNDO REGIDOR
OLGA PATRICIA MARIN GALLARDO	SUPLENTE SEGUNDO REGIDOR
FEDERICO CAMPOS RAMOS	PROPIETARIO TERCER REGIDOR
ELZA RODRIGUEZ FLORES	SUPLENTE TERCER REGIDOR

Mismas que fueron aprobadas indebidamente por el Consejo General, mediante acuerdo CG-R-38/10, del cual se derivan la no existencia de constancias de análisis al respecto pues dicho órgano debió vigilar e investigar a estos candidatos aprobados indebidamente, cabe señalar que los mismos no fueron revisados y analizados por parte Consejo, ya que como se desprende del mismo la responsable omitió la revisión exhaustiva del registro de candidatos, siendo una responsabilidad contemplada en el artículo 99 fracción I, se encuentran imposibilitada para contender, como candidatos Plurinominales por los cargos en que se les aprobaron, para los comicios a celebrarse el 4 de julio del año en curso, toda vez que los sujetos aprobados indebidamente por el órgano responsable, se encuentra n dentro del supuesto comprendido en el artículo 194 último párrafo, ya que la denunciada cuenta con un registro de selección interna por parte del partido que represento, violentando de esta manera los Principios rectores de la materia electoral, mismo que debió haber sido verificado por la autoridad responsable toda vez que el Consejo aprueba el registro de la planilla de miembros de ayuntamiento y el registro de candidato a Diputado Suplente por el principio de mayoría relativa sin llevar a cabo una investigación oficiosa de los candidatos denunciados al ser aprobado su registro.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) a la letra reza:

"Artículo 116.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

e) Las autoridades que tengan a su cargo la

organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

(...)"

"Artículo 17.

(...)

B.

(..)

El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad de la materia, actuará con independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.

El artículo 92 del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, ciudadanizado, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, definitividad y objetividad.

La Constitución Federal es la norma superior y establece que se deben respetar todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, para poder enfrentar procesos transparentes en igualdad de condiciones, norma que contempla de igual forma la propia Constitución Local y el Código Electoral en el Estado.

Ahora bien mi fundamento a mi petición es el artículo 4 del Código Electoral que incluso se planteo en mi solicitud inicial pues de expresamente faculta al órgano electoral en los siguientes términos:

Artículo 4 del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes, establece que El sistema electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad.

Toda vez que la Jurisprudencia es aplicable al caso en estudio, invoco las siguientes tesis jurisprudencias que guardan relación con el asunto que nos ocupa pues existe un interés tuitivo en beneficio de la colectividad

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario

Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página.

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

—Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditez en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor

número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.— Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista *Justicia Electoral* 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 45-47, Sala Superior, tesis S3EL 026/99

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 566-568.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes; Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro

Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC1712009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.-17 de abril de 2009.- Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.- Actor: Filemón Navarro Aguilar.- Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.- 13 de mayo de 2009.- Unanimidad de votos. Ponente Flavio Galván Rivera. Secretario Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De lo anterior se desprende que la petición realizada por el Partido Acción Nacional está fundada y motivada, por lo cual este Consejo General Electoral en el Estado está en condiciones legales para negar el registro de la candidatura en cuestión.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato del artículo 41 de nuestra Carta Magna, conforme al cual las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

V. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, manifestó:

1. Antecedentes del acto reclamado:

I. En fecha treinta de abril del presente año, siendo las veintitrés horas con treinta minutos, se recibió en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, por parte del Secretario Técnico del Consejo General, la solicitud de registro de la lista de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio de El Llano, con los anexos respectivos; solicitud que fuera signada por los **CC. Héctor Quiroz García, Rosalía León Rosas, Dante González García, J. Jesús Rangel De Lira y Adán Pedroza Esparza**, integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes.

II. En fecha treinta de abril del presente año, siendo las veintitrés horas con treinta minutos, se recibió en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, por parte del Secretario Técnico del Consejo General, la solicitud de registro de la lista de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio de San José de Gracia, con los anexos respectivos; solicitud que fuera signada por los **CC. Héctor Quiroz García, Rosalía León Rosas, Dante González García, J. Jesús Rangel De Lira y Adán Pedroza Esparza**, integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes.

III. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada a los tres días de mayo del año en curso, se tomó la Resolución **CG-R-38/10**, mediante la cual fueron atendidas las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido del Trabajo, a los cargos de Gobernador Constitucional, miembros del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa, Diputados y planilla de Ayuntamientos del Estado, ambos por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral local 2009-2010.

IV. En fecha ocho de mayo del presente año siendo las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, el **LIC. DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó recurso de apelación en

contra de la Resolución a la que se hace referencia en el punto de Antecedentes identificado bajo el número **III** del presente Informe.

V. En fecha diez de mayo del presente año, siendo las trece horas, el suscrito tuvo por acordada la recepción del Recurso de Apelación, al que se hace referencia en el punto de Antecedentes identificado bajo el número **IV** del presente Informe, procediendo a fijar en los estrados de este Instituto Estatal Electoral la cédula de notificación para los efectos de publicidad correspondientes.

2. Causales de Improcedencia del presente Recurso de Apelación.

Antes de iniciar a rendir el presente informe, esta Autoridad Administrativa Electoral considera pertinente llamar la atención de esa H. Autoridad Jurisdiccional, respecto a las causales de improcedencia que se observan en el presente procedimiento, derivadas del incumplimiento por la parte recurrente de lo dispuesto por las fracciones I y II inciso a. del artículo 365 y del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Lo anterior es así en virtud de que el hoy recurrente, promueve el presente recurso de apelación fuera del plazo señalado por el artículo 362 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a saber, fuera de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Además de que de la lectura integral del agravio del que se duele se aprecia que éste no afecta su interés jurídico, por los motivos y fundamentos que se señalan a continuación.

Lo anterior es así, ya que al centrar sus argumentos en una supuesta violación a la normatividad electoral aplicable, en relación con la emisión de la Resolución **CG-R-38/10**, la cual fuera tomada en Sesión Extraordinaria celebrada a los tres días de mayo del presente año, misma que fuera del conocimiento de la representación del Partido Acción Nacional en dicha fecha, al haberse encontrado presente durante la celebración de la Sesión referida el hoy impetrante, es que en apego a lo establecido en el artículo 362 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, precepto legal que prescribe que los recursos previstos en dicho ordenamiento legal, incluido el de apelación, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, es que el recurso de apelación que nos ocupa debió de haberse presentado dentro del plazo comprendido entre los días cuatro y siete de mayo del presente año, tomando en cuenta además lo señalado por el artículo 361 primer párrafo del Código de la materia, por lo tanto, resulta evidente que en el caso que nos ocupa, el referido medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea al haber sido recibido por esta Autoridad Electoral el día ocho de mayo del presente año a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, tal y como se desprende de la anotación que fuera asentada en el escrito de apelación que nos ocupa.

Lo anterior es así en virtud de que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece en su artículo 365 fracción I la siguiente causal de improcedencia:

“Artículo 365. Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código;

(...)”

Esta hipótesis normativa se actualiza por la fecha en la que se certificó por esta Autoridad Electoral la recepción del presente Recurso de Apelación, que es el día ocho de mayo del presente año a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, cuando la normatividad local determina que el Recurso de Apelación deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. De ahí que el recurso en referencia deberá considerarse improcedente por no haberse interpuesto dentro del plazo comprendido entre los cuatro y siete de mayo del año dos mil diez, tomando en cuenta que el hoy recurrente tuvo conocimiento del acto que impugna desde el pasado tres de mayo del presente año.

Es por lo anterior que resulta clara la actualización de la causal de improcedencia descrita en la fracción 1 del artículo 365 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en ese sentido, esa Autoridad Jurisdiccional deberá determinar la improcedencia del presente medio de impugnación intentado.

Por lo que hace a la falta de interés jurídico del recurrente, esta Autoridad Electoral considera que el acto impugnado no le causa un agravio al recurrente en virtud de

que de la simple aprobación del registro de las candidaturas referidas no se advierte un verdadero agravio o perjuicio, entendiéndose por tal, todo menoscabo, toda ofensa al recurrente que sea apreciable objetivamente, y que la afectación debe ser real y no simplemente subjetiva, como lo es que lo hace el recurrente, pues no explica con claridad de qué manera perjudica a sus intereses el registro de las candidaturas mencionadas, cuando este hecho no es contrario a las pretensiones del recurrente dentro del procedimiento específico de registro de candidatos dentro del presente proceso electoral, pues de igual forma se encuentra en posibilidad de contender en las próximas elecciones, sin que con ello se lesione derecho alguno a la parte recurrente, que requiera ser restituido por parte de la esta Autoridad Electoral.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 219451

Localización:

Octava	Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	
Fuente: Semanario Judicial de la Federación	
IX, Mayo de	1992
Página:	520
Tesis	Aislada
Materia(s): Administrativa	

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA,
IMPUGNABILIDAD DE LA. CONCEPTO DE
AGRAVIO.**

La impugnabilidad de una resolución o acto de autoridad administrativo, no lo es nada más porque en su contra no existan medios ordinarios de defensa sino, por su propio contenido, ya sea que esté resolviendo una cuestión expresamente planteada, o imponiendo una obligación de hacer o no hacer perfectamente determinada en cuanto a su monto, especie y límite, que **constituya un verdadero agravio o perjuicio, entendiéndose por tal, todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede no ser patrimonial, pero siempre apreciable objetivamente; en otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico,** y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido o estarse efectuando en el momento o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético. Los actos simplemente probables, inciertos o indeterminados, no engendran agravio, ya que es indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.

Amparo directo 1264/91. Plásticos de Morelia, S. A. de C. V. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

“APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación de Michoacán).—El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada,

establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con interés jurídico lo puedan hacer valer, **si se atiende a que éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas.** Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-108/2001.—Ricardo Villagómez Villafuerte.—5 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-494/2004.—Esperanza Azucena Padilla Anguiano y otro.—5 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-548/2004.—Rafael Torrero Vallejo.—13 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—*No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción*

tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.—Partido Acción Nacional.—31 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.—Convergencia.—16 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 280-281.”

Ahora bien, no obstante lo manifestado con anterioridad, se determina entrar al análisis de los agravios supuestamente cometidos, y de los que hoy se duele el recurrente, de manera **AD CAUTELAM**, toda vez, que es importante otorgarle certeza y legalidad a la Resolución hoy impugnada, por lo que se analizan los referidos agravios a continuación.

3. En relación con el agravio manifestado por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

ÚNICO.- En relación con el agravio asentado en el escrito de apelación que nos ocupa, mediante el cual el recurrente afirma que la hoy responsable aprobó candidaturas contraviniendo lo establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, siendo omisa además en motivar y fundamentar adecuadamente la Resolución impugnada, puesto que otorgó el registro a los ciudadanos **PEDRO GONZÁLEZ REYES, JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA, M. JESÚS GOMEZ ZAVALA, J. GUADALUPE FLORIANO RODRÍGUEZ, OLGA PATRICIA MARÍN GALLARDO, FEDERICO CAMPOS RAMOS y ELZA RODRÍGUEZ FLORES**, mismos que a su dicho no cumplieron con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 194 del ordenamiento legal referido.

Señala el recurrente además, que la hoy responsable violentó la normatividad aplicable al registro de candidatos, al haber aprobado el registro de los ciudadanos referidos en el párrafo que antecede, sin que el Partido del Trabajo hubiera realizado un acto de solicitud de registro, contraviniendo los principios rectores del sistema electoral estatal.

Así mismo, señala el impetrante en el concepto de agravio que nos ocupa, que esta Autoridad Electoral violentó en su perjuicio la normatividad electoral aplicable, al emitir la Resolución hoy impugnada, sin haber realizado las observaciones pertinentes al Partido del Trabajo, a efecto de que subsanaran las irregularidades vertidas en su solicitud de registro, tal y como lo ordena el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Al respeto esta Autoridad Electoral, manifiesta que a efecto de encontrarse en aptitud de aprobar el registro de las candidaturas presentadas por el Partido del Trabajo, relativas a los cargos de miembros de los Ayuntamientos que integran esta entidad federativa, por el principio de representación proporcional, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, exige de los Partidos Políticos solicitantes, el cumplimiento de una serie de requisitos, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 8, 9, 184, 185, 186, 187 fracción I, 188 fracción I, 190, 191, 192, 193, 194 y 195 de dicho ordenamiento legal, además de lo establecido en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, preceptos legales, que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente fueron debidamente verificados por esta Autoridad Electoral con antelación al registro llevado a cabo mediante la Resolución hoy impugnada. Lo anterior en apego estricto a lo establecido por el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual se transcribe en lo que interesa a continuación para mayor esclarecimiento:

“ARTÍCULO 197.-Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.

Sí de la verificación señalada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que establece el artículo 187 de este Código.

(...)”

Del precepto legal anteriormente invocado, se desprende el procedimiento que ésta Autoridad Electoral debe llevar a cabo, a efecto de encontrarse en aptitud de otorgar los registros a candidaturas correspondientes solicitados por los Partidos Políticos, mismo que fuera acatado estrictamente por la hoy responsable en el caso que nos ocupa, determinando en conclusión que las solicitudes presentadas por el Partido del Trabajo cumplieron con los requisitos legales y constitucionales exigidos para su registro, tal y como se desprende de la lectura que se realice a la parte considerativa de la Resolución hoy impugnada, sin que resulte acertada la aseveración del hoy impetrante, en el sentido de que le causa agravio que esta Autoridad Electoral no le haya remitido al Partido del Trabajo observaciones respecto a sus solicitudes de registro, pues dicho supuesto se encuentra condicionado expresamente a la advertencia que esta Autoridad Electoral tenga de la omisión al cumplimiento de alguno de los requisitos referidos con antelación por parte del Instituto Político solicitante, situación que se insiste, no ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que al no constituir el escrito de observaciones un requisito que invariablemente deba cubrirse, sino únicamente en el caso que se presente un incumplimiento y subsista el tiempo suficiente para su posible reparación, es que resulta infundado el argumento vertido por el recurrente en el sentido de que se agravia al no haber esta Autoridad Electoral requerido al Partido del Trabajo en términos del artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el recurrente respecto a la supuesta violación cometida por la hoy responsable, en el sentido de que de manera ilegal fuera otorgado el registro a los ciudadanos **PEDRO GONZÁLEZ REYES, JUAN MANUEL LUEVANO, M. JESÚS GOMEZ ZAVALA, J. GUADALUPE FLORIANO RODRÍGUEZ, OLGA PATRICIA MARÍN GALLARDO, FEDERICO CAMPOS RAMOS y ELZA RODRÍGUEZ FLORES**, a los cargos de regidores, el primero del Ayuntamiento de San José de Gracia, los demás del Ayuntamiento del El Llano, todos por el principio de representación proporcional, actualizando los mismos la hipótesis normativa establecida en el artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, esta Autoridad Electoral señala que a efecto de encontrarse en aptitud de aprobar las solicitudes de registro de los ciudadanos en comento, fue llevada a cabo la verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales exigidos, incluido el del numeral mencionado previamente, sin que se hubiera advertido el incumplimiento por parte del Partido del Trabajo de algunos de ellos.

En ese sentido, el artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala a la letra en lo que interesa lo siguiente:

“ARTÍCULO 194.-

(...)

Tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones.”

Del precepto legal anteriormente transcrito se desprende la obligación a este Consejo General de abstenerse a registrar como candidato a los ciudadanos que dentro de un proceso de selección interna participe como precandidatos en un partido diferente al que lo postula, en ese sentido, esta Autoridad Electoral a efecto de llevar a cabo la verificación del requisito que nos ocupa, tuvo a bien tomar dos determinaciones:

a) Verificar a través de las copias certificadas de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fueron electos cada uno de los ciudadanos, la cual fuera acompañada a las solicitudes de registro correspondientes. En razón de que de las mismas se desprenden los nombres de los propios candidatos electos internamente.

b) Verificar a través de los acuerdos de registro de precandidatos de todos los partidos políticos que lo hicieron, que los ciudadanos postulados no hubieran participado bajo dicha calidad en Partido Político diverso al que lo postula.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, de las Actas anexas a la solicitud de registro presentadas por el Partido del Trabajo, con las cuales acredita que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna de su Partido, se desprende que los ciudadanos hoy tachados de ilegalidad, resultaron electos para ser postulados por el referido Partido del Trabajo en términos del procedimiento de selección interna aplicado.

Así mismo, de la verificación que este Órgano Electoral llevó a cabo a las Resoluciones números **CG-R-10/10, CG-R-11/10, CG-R-13/10, CG-R-14/10 y CG-R-15/10**, tomadas en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada a los veintiocho días del mes de febrero del presente año, mediante los cuales fueron registrados los precandidatos de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, no se desprendió que los ciudadanos tachados de ilegalidad por el impetrante en el presente recurso, hubieran participado como precandidatos en alguno de esos Institutos Políticos diversos al Partido del Trabajo quien funge como el postulante, haciendo énfasis en que respecto al Partido Acción Nacional, instituto político hoy recurrente, no se tomó Acuerdo de registro de precandidatos alguno, en virtud de que por decisiones internas propias, no llevaron a cabo procedimiento de selección interna de conformidad con sus estatutos, optando por el método de designación directa, según se desprende del comunicado que hicieron a esta Autoridad Electoral mediante el oficio sin número, de fecha veintisiete de febrero del presente año, signado por la entonces Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, la Lic. Claudia Adriana Alba Pedroza y el Lic. David Ángeles Castañeda, quien tiene personalidad ampliamente reconocida ante esta Autoridad Electoral para actuar y presentar escritos a nombre del Partido Acción Nacional. Por lo que para esta Autoridad la parte recurrente no llevó a cabo procesos de selección interna de candidatos.

Es por lo anterior, que contrario a lo manifestado por el recurrente, esta Autoridad Electoral, cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en el artículo 197 en relación con el último párrafo del artículo 194 para el registro de las candidaturas presentadas por el Partido del Trabajo, verificando a su vez el cumplimiento de dicho Instituto Político con todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales que exige la normatividad aplicable, resultando falso que los ciudadanos **PEDRO GONZÁLEZ REYES, JUAN MANUEL LUEVANO, M. JESÚS GOMEZ ZAVALA, J. GUADALUPE FLORIANO RODRÍGUEZ, OLGA PATRICIA MARÍN GALLARDO, FEDERICO CAMPOS RAMOS y ELZA RODRÍGUEZ FLORES**, registrados por esta Autoridad Electoral a los cargos de regidores, el primero del Ayuntamiento de San José de Gracia, los demás del Ayuntamiento del El Llano, todos por el principio de representación proporcional, hayan actualizado la hipótesis normativa establecida en el artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al haber participado a dicho del recurrente dentro del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, en razón de

que como fuera previamente señalado, **EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO LLEVÓ A CABO PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA Y POR ENDE NO REGISTRÓ ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL PRECANDIDATO ALGUNO**, por esa razón resultan falsas las aseveraciones vertidas por el recurrente en el sentido de que dichos ciudadanos fueran registrados de manera ilegal, constituyéndose infundado el agravio que se estudia.

No es óbice para esta Autoridad Electoral, las probanzas ofrecidas por el recurrente en los Recursos de Inconformidad presentados ante los Consejos Distritales Electorales II y III, en los cuales impugnó de igual forma el registro de los candidatos que hoy nos ocupan pero por el principio de mayoría relativa, mismas que solicitó fueran valoradas por ese H. Tribunal Electoral, sin embargo de su apreciación podrá percatarse que no se desprende de las mismas que los ciudadanos hoy tachados de ilegalidad, hubieran adquirido la calidad de precandidatos por el Partido Acción Nacional, tal y como se exige en el artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a efecto de actualizar la hipótesis de impedimento para ser registrados, lo anterior toda vez que el referido Instituto Político no otorgó dicha calidad de precandidato a persona alguna, al haber renunciado de manera expresa a dicha situación, optando por el método de designación directa.

Asimismo resulta falso de igual forma, además de inoperante, que el Partido del Trabajo haya sido omiso en presentar ante esta Autoridad Electoral, la solicitud por escrito de los registros de candidaturas que nos ocupan, en razón de que del expediente de registro del referido Instituto Político se desprende la existencia de la solicitud en referencia, documento que se acompaña al presente Informe, para efecto de acreditar lo manifestado.

Visto lo anteriormente manifestado y argumentado en torno a la legalidad y fundamentación de la Resolución impugnada, la cual no fuera desvirtuada con los agravios vertidos por el recurrente, es que esta Autoridad Jurisdiccional deberá confirmarla, por encontrarse emitida debidamente fundada y motivada por apegado a derecho.

VI. Antes de entrar al estudio de los agravios planteados por el recurrente, resulta conveniente precisar en qué consistió el acto reclamado.

En fecha tres de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dictó la resolución CG-R-38/10, en que aprobó las solicitudes de registro de candidatos presentados por el Partido del Trabajo, a los cargos de Gobernador Constitucional, Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Aguascalientes, Diputados por el Principio de Representación Proporcional y planilla de Ayuntamientos del Estado por representación proporcional, para contender en el proceso electoral local 2009-2010.

Dentro de ella, se aprobó el registro de Pedro González Reyes como Primer Regidor Propietario de San José de Gracia; así como los de Juan Manuel Luévano Aguiñaga (Primer Regidor Propietario), M. Jesús Gómez Zavala (Primer Regidor Suplente), J. Guadalupe Floriano Rodríguez (Segundo Regidor Propietario), Olga

Patricia Marín Gallardo (Segundo Regidor Suplente), Federico Campos Ramos (Tercer Regidor Propietario) y Elza Rodríguez Flores (Tercer Regidor Suplente), por el Municipio de El Llano.

En contra de tal resolución, el Partido Acción Nacional presentó recurso de apelación, haciéndose valer como agravios, esencialmente, los siguientes:

- Que el Partido Acción Nacional registró el procedimiento de selección interna ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento al artículo 174 del Código Electoral, y de igual forma se procedió a realizar los registros internos, contándose con el documento firmado en original por parte de Pedro González Reyes, Juan Manuel Luévano Aguiñaga, M. Jesús Gómez Zavala, J. Guadalupe Floriano Rodríguez, Olga Patricia Marín Gallardo, Federico Campos Ramos Y Elza Rodríguez Flores, quienes no fueron designados como candidatos de su partido, pero fueron registrados posteriormente por el Partido del Trabajo, con lo que se violentó el contenido del artículo 194 del Código Electoral del Estado, al existir la limitante de registro de los precandidatos que han participado previamente en un proceso interno de un partido diferente al que lo postula, siendo obligación del Consejo General corroborar la legitimidad de los candidatos que aprueban a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, máxime que él presentó la documentación donde le informaba al Consejo de los ciudadanos que participaron en su proceso de selección interna, por lo que se les debió negar el registro correspondiente.

- Que el acuerdo impugnado no está fundado ni motivado en forma debida, careciendo de una interpretación sistemática, funcional y gramatical al aprobar el registro de un candidato que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 194 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

- Que el Consejo General emite un acuerdo dotado de incertidumbre, puesto que se aleja de los preceptos que marca el Código Electoral, como son los principios rectores de la materia electoral.

- Que el Partido del Trabajo fue omiso en realizar un acto de solicitud de registro, lo que es contrario a la normatividad electoral, violando principios, incumpléndose con los de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y definitividad.

- Que la Constitución Federal es la norma superior y establece que deben respetarse todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, y que su petición la fundamenta en el artículo 4 del Código Electoral, lo que planteó desde su solicitud inicial, imponiéndose tener presente el mandato del artículo 41 de la Constitución, que indica que deben cumplirse los principios de constitucionalidad y legalidad, amén de los de debida fundamentación y motivación.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a estudiar en forma conjunta los agravios que guardan íntima vinculación entre sí, y en forma separada los que no, toda vez que ello además, no le irroga ningún perjuicio al impetrante, pues lo que interesa es que queden debidamente analizados todos y cada uno de los puntos de que se duele, situación que además se encuentra avalada en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Estima este órgano colegiado que los agravios expuestos por el recurrente resultan improcedentes para revocar la resolución impugnada, como se verá a continuación:

El agravio que se hace consistir en el hecho de que el Partido del Trabajo no presentó ninguna solicitud de registro a favor de Pedro González Reyes, Juan Manuel Luévano Aguiñaga, M. Jesús Gómez Zavala, J. Guadalupe Floriano Rodríguez, Olga Patricia Marín Gallardo, Federico Campos Ramos y Elza Rodríguez Flores, resulta infundado.

Lo anterior es así, pues a fojas ciento treinta y seis y ciento treinta y siete de los autos, obran las solicitudes correspondientes a cada uno de ellos, debidamente firmadas por la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo; documentos que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues se trata de la certificación de documentos originales que la autoridad responsable afirma haber recibido, y con base en ello es que aprobó las solicitudes relativas.

Por cuanto hace al agravio que se realiza en el sentido de que los candidatos Pedro González Reyes, Juan Manuel Luévano Aguiñaga, M. Jesús Gómez Zavala, J. Guadalupe Floriano Rodríguez, Olga Patricia Marín Gallardo, Federico Campos Ramos y Elza Rodríguez Flores registrados por el Partido del Trabajo contendieron en el procedimiento de selección interna del Partido Acción Nacional, y que por ello no debieron aprobarse sus registros, resulta infundado.

Establece el artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en el mismo proceso electoral; así como al ciudadano que obteniendo la candidatura del partido en cuestión hubiese contravenido lo dispuesto por el artículo 175 de este Código.

Tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones.

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, en la parte que interesa al caso, se desprende que no se registrará como candidato de un partido, a quien haya sido **precandidato** de un partido diferente al que lo postuló, excepto en el caso de las coaliciones.

Haciendo una interpretación gramatical, sistemática y funcional del Código Electoral respecto al tema, se concluye que la limitante que establece el numeral en comento, lo es en el sentido de que no puede ser registrado como candidato, aquél ciudadano que hubiere participado como precandidato por un partido diferente al que lo postula, y en este sentido cabe precisar lo que debe entenderse por precandidato, lo cual es definido dentro del artículo 176 párrafo cuarto del Código Electoral que establece:

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Así mismo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal en su párrafo primero, y su fracción I, establece lo siguiente:

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

...
I. Durante el proceso electoral en que se renueven el titular del poder ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, el registro interno de precandidatos se hará en la última semana de febrero y las precampañas de los precandidatos que obtengan el registro interno del partido en cuestión, darán inicio el 1º de marzo y no podrán durar más de cuarenta días.

...”

Del análisis sistemático de los artículos transcritos, válidamente se concluye que un precandidato es aquél que contendió dentro de los procesos internos de un partido para acceder al supuesto de constituirse en candidato, pero que a su vez los partidos políticos tienen la obligación de registrar ante el Instituto

Estatel Electoral a aquellas personas que como precandidatos irán en la contienda interna.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, de manera alguna puede afirmarse que Pedro González Reyes, Juan Manuel Luévano Aguiñaga, M. Jesús Gómez Zavala, J. Guadalupe Floriano Rodríguez, Olga Patricia Marín Gallardo, Federico Campos Ramos y Elza Rodríguez Flores, hayan tenido el carácter de precandidatos del Partido Acción Nacional, a fin de que les aplique la limitante establecida por la norma.

Lo anterior es así, pues a foja doscientos del sumario, se localiza el oficio de fecha veintisiete de febrero de dos mil diez, suscrito por los licenciados Claudia Adriana Alba Pedroza y David Ángeles Castañeda, la primera en su carácter de representante propietaria y el segundo como responsable interno del proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, en que literalmente le informaron al entonces Presidente del Instituto Estatal Electoral, lo siguiente:

Que de los métodos registrados en días anteriores, nuestro Partido ha decidido a la fecha utilizar el método de la **DESIGNACIÓN**, el cual será llevado a cabo a través de la reglamentación de nuestras leyes internas, por lo cual la etapa de precampañas prevista para la selección de candidatos, no será utilizada por este partido que representamos y en su momento, llevaremos a cabo el registro de candidatos Designados de acuerdo a las fechas establecidas por la ley Electoral Estatal.

Dicho documento prueba plenamente en contra del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 369 fracción II y 371 del Código Electoral, por haberlo presentado dicho instituto político ante la autoridad responsable, a fin de informarle el método de selección de candidatos que habría de seguirse tal organismo político, y del que se desprende con claridad, que el Partido Acción Nacional no tendría precandidatos, pues utilizaría el método de designación.

Luego entonces, si el Partido Acción Nacional informó que designaría directamente a sus candidatos y que no se utilizaría el tiempo de las precampañas, es inconcuso que renunció a tal procedimiento, y por ende, no tuvo formalmente ningún

precandidato, siendo éste un requisito para que se actualizara el supuesto contenido en el último párrafo del artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y no la mera participación en un “proceso de selección interna”.

No soslaya este Tribunal, que a fojas de la doscientos cincuenta y cuatro a la trescientos noventa y seis de los autos, obran sendos legajos de documentos relativos a las personas de Pedro González Reyes, Juan Manuel Luévano Aguiñaga, M. Jesús Gómez Zavala, J. Guadalupe Floriano Rodríguez, Federico Campos Ramos y Elza Rodríguez Flores (no así de Olga Patricia Marín Gallardo), en que se contienen diversas manifestaciones en el sentido de aspirar a contender para algún cargo de elección popular por el Partido Acción Nacional, e incluso alguno donde se acepta la candidatura.

Sin embargo, de ellos no se desprende de manera alguna que tales personas hayan tenido el carácter de precandidatos del Partido Acción Nacional, pues no fueron registrados como tales ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, amén de que como ya se dijo, dicho instituto político claramente informó a la autoridad responsable que no tendría precandidatos, por lo que tales documentos únicamente pueden ser considerados en cuanto a una petición para ser tenidos en cuenta al momento de designar candidatos, pero que hayan tenido el carácter de precandidatos, que es el supuesto prohibido por la norma.

Además, de ninguno de los documentos exhibidos se advierte siquiera una aceptación por parte del Partido Acción Nacional a las solicitudes de las personas mencionadas, y por lo tanto, se reitera que se trata de meras solicitudes unilaterales por parte de Pedro González Reyes, Juan Manuel Luévano Aguiñaga, M. Jesús Gómez Zavala, J. Guadalupe Floriano Rodríguez, Federico Campos Ramos y Elza Rodríguez Flores, que de manera

alguna les da el carácter de precandidatos en un proceso de selección interna que no hubo.

En consecuencia de lo anterior, debe concluirse que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no incumplió de manera alguna con los mandatos legales, ya que actuó en estricto apego a derecho al aprobar el registro como candidatos de las personas a que se ha venido haciendo referencia, al no encontrarse registrados como precandidatos por otros partidos políticos, según lo evidenció al presentar las resoluciones CG-R-10/10, CG-R-11/10, CG-R-12/10, CG-R-13/10, CG-R-14/10 y CG-R-15/10, en que se contienen los registros de precandidatos presentadas por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, respectivamente, y en las que no se contienen los nombres de Pedro González Reyes, Juan Manuel Luévano Aguiñaga, M. Jesús Gómez Zavala, J. Guadalupe Floriano Rodríguez, Olga Patricia Marín Gallardo, Federico Campos Ramos y Elza Rodríguez Flores.

Tales resoluciones gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, debidamente certificadas por su Secretario Técnico.

Además, no obra en autos constancia de que el Partido Acción Nacional hubiera informado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral los nombres de Pedro González Reyes, Juan Manuel Luévano Aguiñaga, M. Jesús Gómez Zavala, J. Guadalupe Floriano Rodríguez, Olga Patricia Marín Gallardo, Federico Campos Ramos y Elza Rodríguez Flores, como participantes de un procedimiento de selección interna, a fin de que tuviera la obligación de pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, es obvio que la resolución impugnada no está indebidamente fundada ni motivada, pues en ella se hizo una relación de los preceptos jurídicos aplicables al caso, específicamente los artículos 184, 185, 186, 187, 188, 190 y 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando también las razones que consideró para ello, principalmente que se presentaron las solicitudes, que se revisaron, que se verificó que las personas propuestas cumplieran con los requisitos legales, entre otros.

Igualmente resulta infundado el argumento que se vierte en cuanto a que la resolución impugnada carece de una interpretación sistemática, funcional y gramatical, pues no explica el recurrente cómo con la utilización de cualquiera de los métodos de interpretación que maneja, se hubiera llegado a una conclusión diversa a la que se contiene en la presente sentencia.

Tampoco es fundado el agravio que se hace valer en el sentido de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió un acuerdo dotado de incertidumbre porque se aleja de los preceptos que marca el Código Electoral, básicamente de los principios rectores en la materia, pues ha quedado evidenciado en el cuerpo de la presente resolución, que no se actualizó el supuesto contemplado por la norma que invoca a su favor el Partido Acción Nacional, siendo que al aprobar solicitudes de registros de candidatos, la autoridad responsable no está llevando a cabo acto de incertidumbre alguno, sino en todo caso, un acto que dota de certeza al proceso electoral, al precisar los nombres de los candidatos que contendrán por un partido político para un cargo de elección popular.

Finalmente, resulta inatendible el último agravio expuesto, toda vez que el hecho de que la Constitución Federal sea la norma superior y que ésta establece que deben respetarse los principios rectores de la materia electoral, en nada incide en el

resultado del fallo, al haberse precisado que no hubo vulneración al artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En consecuencia de lo anterior, se impone confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de apelación presentado por el recurrente, respecto de la resolución número CG-R-38/10 tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha tres de mayo del dos mil diez, respecto a las solicitudes de registro de candidatos presentados por el Partido del Trabajo a los cargos de Gobernador Constitucional, Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Aguascalientes, Diputados por el Principio de Representación Proporcional y planilla de Ayuntamientos del Estado por Representación Proporcional, para contender en el proceso electoral local 2009-2010.

TERCERO.- Se confirma la resolución CG-R-38/2010 emitida el tres de mayo del dos mil diez por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados VERÓNICA PADILLA GARCÍA, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.-

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.-